

INFORME DE SECRETARÍA.- Santiago de Cali, Marzo 17 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el que fue presentado escrito con que se pretende subsanar la misma, dentro del término legal para ello, el cual venció el pasado 01 de Marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 410

RADICACIÓN No 76001-31—10-011-2021-00022-00

Santiago de Cali, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

Se tiene que la parte actora ha presentado escrito, dentro del termino legal, a efectos de atender los requerimientos del auto inadmisorio de la demanda de fecha de febrero 18 de los corrientes, entre los cuales se le requirió en el literal b) del mismo, que para efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del presente asunto, se indicara el lugar de residencia de la joven Gabriela y el menor de edad Felipe Villalobos Fernández; lo que a la postre se hizo en el escrito de subsanación de demanda pues se señalo que el menor de edad, reside con su madre en "Rua Frei Vitorio 205, ap 101, bairo Centro Sao Fidelis (RJ) Brasil".

Sobre la competencia del despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, se tiene que por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 35 del Código General del Proceso; y para el caso concreto, y como norma especial, se le indico a la parte actora en el auto inadmisorio, mencionado anteriormente, el inciso final del Parágrafo 2º del articulo 390 del C.G.P. que reza:

*"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y***

cuando el menor conserve el mismo domicilio” (negritas fuera de texto)

Norma que tiene como fin facilitar la presencia y participación del menor de edad en el proceso, con fundamentos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de los derechos de los niños, precepto que debe aplicarse en consonancia, con lo dispuesto en la parte final del inc. 2, núm. 2 del artículo 28 ibidem, que establece que en asuntos como el presente la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio del menor de edad.

Sobre el tema la CSJ en auto del 18 de diciembre de 2007, radicado 01529-00 indico:

“...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia”.

En nuestro caso, con el escrito de subsanación de la demanda, se confirma que el menor de edad no reside en el país, pues su lugar de residencia se encuentra con el de su señora madre, en el Brasil, quien se encuentra a cargo de su custodia, (artículo 7º de la Ley 33 de 1992) de lo que se colige que el menor no conserve el domicilio, como lo demanda la regla establecida en el Parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P.

Del examen anterior se advierte que este despacho carece de jurisdicción y competencia territorial para conocer del proceso.

En cuanto al precepto 97 del C.I.A, citado en el escrito subsanación, considera el despacho que es aplicable en procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos, y no para casos como el presente.

Por lo visto, para el caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. P, como se dispondrá a continuación.

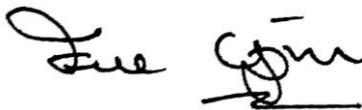
En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, adelantada por el señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS a través de apoderada judicial, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

MaDeLos

Notificado por estado Electronico No. 040 de Marzo 18 de 2021

